

Al Despacho de la señora Juez, Con escrito incidental/tutela desarchivada en junio 2022. Bogotá, 02 de agosto de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo, previo a dar trámite a la solicitud de incidente de desacato que solicita el accionante, se **ORDENARÁ** dar inicio al Trámite de Cumplimiento referido en la citada sentencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR dar inicio al trámite de Cumplimiento de que trata el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **SANTIAGO EUGENIO BARRGAN FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2976267, en su condición de Gerente General de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S**, a efectos de que proceda, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia adiada del 17 de febrero de 2005, proferida por este despacho judicial.

TERCERO: ADVERTIR al señor **SANTIAGO EUGENIO BARRGAN FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2976267, en su condición de Gerente General de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S**, que si transcurrido el término de las CUARENTA Y OCHO HORAS, sin que se haya verificado el cumplimiento del fallo proferido por este Juzgado el día 17 de febrero de 2005, se dispondrá la apertura del correspondiente proceso en su contra.

CUARTO: ADVERTIR al señor **SANTIAGO EUGENIO BARRGAN FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2976267, en su condición de Gerente

RADICADO: 110014003009-2005-00073-00

NATURALEZA: TRÁMITE CUMPLIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA

General de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S**, que en el evento en que persista con el incumplimiento a la orden judicial, este Juzgador podrá sancionarlo por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia proferida por este Juzgado el día 17 de febrero de 2005, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 131 del 03 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para señalar fecha audiencia inicial artículo 372 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, julio 21 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La fase procesal subsiguiente en este proceso Declarativo contemplado en el artículo 368 del C.G. del P., corresponde a la fijación de fecha para audiencia acorde con el artículo 373 C.G. del P, toda vez que se trata de un proceso Declarativo de menor cuantía, Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales y procesales, téngase en cuenta la respuesta de **Fiscalía 106 Seccional Inv. Jud-Intervención Tardía /Dirección Seccional de Bogotá**, donde aporta copia del proceso radicado con el **No. 10016000015201508623**, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: Convocar a las partes y sus apoderados a las **9:00 am del día veinte (20) del mes de septiembre de (2022)**, a la audiencia establecida en el artículo 392 CGP, en la que se adelantarán las actividades establecida en el artículo 373 del CGP, de forma virtual.

TERCERO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, **BRICEIDA SANCHEZ BATANERO Y EDUARDO MARTINEZ SANCHEZ.**, para que concurran de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

CUARTO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el expediente escaneado y el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral **PRIMERO** de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

QUINTO: Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4° inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al

RADICADO: 110014003009-2017-01044-00
DECLARATIVO

curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4° inciso 5° y numeral 6° inciso 2° del C.G.P).

SEXTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 131 del 03 de agosto de 2022**

RAD 110014003009-2018-00447-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ALEJANDRÍA P.H
DEMANDADO: GEOVANNY CASTIBLANCO

Al Despacho de la señora Juez, con renuncia al poder. Sírvase proveer. Bogotá, 01 de julio de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@endoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponde, el Despacho ACEPTA la renuncia al poder para actuar como representante judicial, otorgado por el DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ALEJANDRÍA P.H, a la abogada GLORIA SOSA MORENO, en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 131 del 03 de agosto de 2022.

RAD 110014003009-2020-00629-00
NATURALEZA PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: ESPERANZA POLO Y OTROS
DEMANDADO: JHON CRIOLLO

Al despacho de la señora Jueza, Tramite de notificación sin el lleno de los requisitos legales por ello no se hace control de términos, Bogotá, 01 de julio de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el pedimento que antecede, el despacho **NO TIENE** por notificado a la parte demandada. Nótese, que la gestora judicial de la demandante, aporta memorial mediante el cual informa, que se notificó al demandado con cumplimiento de los requisitos del decreto 806 del 2020, no obstante de la revisión de los documentos vistos a PDF 35, se evidencia que la notificación practicada por la memorialista no guarda relación con dicho régimen, por lo que no se tendrá en cuenta.

Se requiere al extremo activo, para que practique nuevamente la notificación personal al demandado, ya sea por el procedimiento establecido en el C.G del P., o por el señalado en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 131 del 03 de agosto de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Casanare), informa el estado actual del proceso Liquidatorio de la deudora **NIDIA PATRICIA VARGAS ZORRO** identificada con cédula de ciudadanía No 47.430.786, bajo el número de radicación No. **85001400300220210043200**. Sírvese proveer. Bogotá, julio 21 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la comunicación allegada por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal** (Casanare) y al tenor de lo normado en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias en el estado que se encuentran al **Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Casanare)**, a fin de que obre dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, con radicado No. **85001400300220210043200** de **NIDIA PATRICIA VARGAS ZORRO** identificada con cédula de ciudadanía No **47.430.786**, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER en cuenta que las medidas cautelares practicadas en el presente asunto, seguirán vigentes a órdenes del Juzgado que asumirá el conocimiento.

TERCERO: Líbrense las respectivas comunicaciones, conforme a lo normado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 131 del 03 de agosto de 2022.

RAD 110014003009-2020-00693-00
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMFAMILIAR ANDI
DEMANDADO: EQUIDAD SEGUROS DE VIDA

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud devolución títulos judiciales / proceso enviado al superior por apelación. Sírvase proveer Bogotá, 01 de julio de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A través de auto de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Despacho con apego al art. 602 del C. G del P., dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, en consecuencia, se **ORDENA** la devolución de los dineros embargos a la parte ejecutada, si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 131 del 03 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decidir respecto de la inclusión de la valla y nombramiento de curador ad litem de los indeterminados. Sírvese proveer. Bogotá, febrero 18 de 2022.



JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la inclusión de los datos del proceso de la referencia en el Registro Nacional de Emplazados. Y téngase en cuenta para todos los efectos procesales.

SEGUNDO: Nombrar como curador de las personas emplazadas de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho de intervenir dentro del presente asunto a la abogada **MARYLUZ CASTILLO MONTAÑO**, quien registra con correo electrónico maryluz.castillo@gmail.com, y puede ser localizada en la Carrera 20 No. 13 - 42 de Zipaquirá - Cundinamarca. Remítanse las comunicaciones del caso.

TERCERO: Señalar como gastos al curador ad-litem la suma de **\$350.000.00 M/cte**, los que serán pagados por la parte actora con cargo a las costas del proceso.

CUARTO: Agregar a los autos la respuesta emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, que milita a pdf 38 del expediente digital, en conocimiento de las parte actora para lo que en derecho se refiera.

QUINTO: De otro lado, por secretaría, incluir el contenido de la valla (vr. pdf 12 del expediente digital) en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Advertir que quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 131 del 03 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Aviso 292 CGP positivo vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 01 de julio de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), visto a PDF 01.007 del expediente digital, este Despacho, profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado JOSE EDUARDO NEUTO VIDAL, se notificó por aviso de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 292 del C.G del P., dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para, que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2,400,000). M/cte.

SEXTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 131 del 03 de agosto de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Aviso 292 CGP positivo vencido en silencio. Sírvese proveer Bogotá, 01 de julio de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La comunicación de la ORIP vista a PDF 02.024 del cuaderno de medidas cautelares, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 131 del 03 de agosto de 2022**

RAD 110014003009-2021-00383-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: RAÚL SANDOVAL

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud oficiar EPS compensar. Sírvasse proveer Bogotá, 01 de julio de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ante la petición realizada por el apoderado del demandante visto a PDF 02.020, el Despacho accede a la misma, y en consecuencia dispone oficiar a la **EPS COMPENSAR**, para que informe, que empresa o persona natural realiza los aportes en salud al señor **RAUL SANDOVAL MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.507.008, indicando el monto de los mismos y en qué dirección se puede localizar dicho pagador.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 131 del 03 de agosto de 2022.**

Al despacho de la señora Juez, Trámite de notificación decreto 806 de 2020 vencido silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 01 de julio de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), visto a PDF 01.009 del expediente digital, este Despacho, profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, la demandada JENNY MARCELA RODRIGUEZ GUEVARA, se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8° del decreto 806 de 2020, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para, que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de un millón novecientos cincuenta mil pesos (\$1,950,000). M/cte.

RAD 110014003009-2021-00821-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: JENNY RODRÍGUEZ

SEXTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 131 del 03 de agosto de 2022**

RAD 110014003009-2021-00851-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPTARIA S.A
DEMANDADO: WILLIAM IZQUIERDO

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud devolución dineros. Sírvase proveer Bogotá, 01 de julio de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En virtud de la solicitud que antecede, presentada por el apoderado de la entidad ejecutante vista a PDF 01.015, el despacho **ORDENA** la devolución de los dineros embargos a la parte ejecutada. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 131 del 03 de agosto de 2022.

Al despacho de la señora Juez, Notificación por aviso y solicitud de sentencia /término vencido en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 01 de julio de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del diez (10) de febrero de dos mil veintidos (2022), visto a PDF 01.011 del expediente digital, este Despacho, profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, la demandada LINDA KATHERINE BECERRA BULLA, se notificó por aviso de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 292 del C.G del P., dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para, que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de tres millones quinientos mil pesos (\$3,500,000). M/cte.

SEXTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 131 del 03 de agosto de 2022**

RADICADO: 110014003009-2022-00135-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: AECSA
DEMANDADO: JOSEJAVIER CASTELLANOS RUIZ

Al Despacho de la señora Juez, De oficio para corrección autos que decreta medida cautelar de fechas 2 de marzo 2022 y 27 de mayo 2022 /notificación d.806 vencida en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 01 de julio de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del dos (02) de marzo de dos mil veintidos (2022), visto a PDF 01.011 del expediente digital, este Despacho, profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado JOSE JAVIER CASTELLANOS RUIZ, se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8° del decreto 806 de 2020, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para, que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

RADICADO: 110014003009-2022-00135-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: AECSA
DEMANDADO: JOSEJAVIER CASTELLANOS RUIZ

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de dos millones ochocientos mil pesos (**\$2,800,000**). M/cte.

SEXTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 131 del 03 de agosto de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud reprogramar audiencia del 08/06/2022. Sírvase proveer Bogotá, 01 de julio de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El pedimento que antecede, visto a PDF 01.012 del expediente, mediante el cual el convocante solicita que se re programe fecha para la práctica de la prueba extraprocésal, debido a que no ha podido notificar a la convocada, el juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 9:00 AM del día dieciséis (16) del mes de septiembre de 2022, para que comparezca en representación de **RASCH GLOBAL TRADE COLOMBIA**, el señor **LUIS JOSÉ ARISTIZÁBAL**, a fin que en audiencia pública rinda el interrogatorio de parte, que le será formulado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte convocante para que proceda a notificar en debida forma a la parte convocada y, a allegar la correspondiente certificación de acuse de recibido del referido envío.

TERCERO: Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 131 del 03 de agosto de 2022.**

RADICADO: 110014003009-2022-00217-00
NATURALEZA: EJECUTIVOFACTURA
DEMANDANTE: SOCIEDAD GTM COLOMBIA S.A
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA ASERING S.A.S

Al Despacho de la señora Juez, Contestación de demanda y excepciones - respuesta secretaria de movilidad - se inscribió la medida - solicitud oficiar a Policía Nacional. Sírvase proveer. Bogotá, 28 de junio de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que a PDF 01.015, se encuentra solicitud del extremo activo, coadyuvada por la pasiva, solicitando la terminación de la ejecución por pago total de la obligación. El juzgado con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP y dada la facultad de los apoderados para recibir según poderes conferidos,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación, objeto de esta ejecución.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió como base del recaudo en la presente ejecución a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial, para lo cual se requiere al ejecutante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia aporté en físico en la sede de este juzgado, los títulos originales base de esta ejecución.

CUARTO: ORDENENSE la entrega de los títulos judiciales que obran en el proceso por valor de **NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$96.492.675)** a la parte demandante a través de su apoderado el Doctor Carlos Augusto Caicedo Gardeazabal CC. No. 80.425.534 de Usaquén quien tiene poder expreso para tal efecto.

QUINTO: Sin costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 131 del 03 de agosto de 2022.

Al Despacho del señor Juez, el apoderado judicial de la parte actora allega notificación demandado conforma a lo normado en el artículo 806 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Bogotá, julio 26 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud que antecede, y como quiera que de la revisión del expediente se observa que la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se realizó el 15 de junio de 2022, (ver pdf 01.020 del expediente digital), el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de notificación personal del demandado **DIEGO MAURICIO BELTRAN**, toda vez que el Decreto 806 de 2020, perdió vigencia el 04 de junio de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, se insta a la parte actora para que adelante los tramites de notificación al extremo pasivo, con forme a lo normado en el artículo 290 y subsiguientes de la codificación en mención y/o artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, a efectos de evitar futuras nulidades procesales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 131 del 03 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, la apoderada judicial allega registro fotográfico de la instalación de la valla, numeral 7 art. 375 del CGP. Sírvasse proveer. Bogotá, julio 18 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para continuar con el trámite procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos la publicación de la respectiva valla dando cumplimiento a lo ordenado en auto adiado (01) de junio de dos mil veintidós (2022), que milita a pdf 01.013 del expediente digital y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: De otro lado, se insta a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral **QUINTO** del auto adiado (01) de junio de dos mil veintidós (2022), que milita a pdf 01.013 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 131 del 03 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa parte incidentante guardo silencio auto anterior. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 02 de 2022.


JENNER VIVIANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la incidentante **PEDRO PABLO RODRIGUEZ ZEA**, guardó silencio respecto del proveído de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), obrante a folio 04 de las presentes diligencias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR DESISTIDO el presente incidente de Desacato, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz (art. 16 Dto. 2591 de 1991 en conc, con el art. 5 del Dto. 306 de 1992).

TERCERO: ARCHIVAR la actuación una vez quede en firme esta decisión y se haya dado cumplimiento a lo aquí dispuesto. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias del caso y las respectivas notas en libro y el S.I.J.C.

CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00707-00

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la ciudadana **JULIE PAULIN PERDOMO PRIETO** identificada con cédula de ciudadanía 52.933.776, quién actúa en nombre propio, en contra de **COMPENSAR EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

I. ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, la accionante manifestó que suscribió Plan Complementario con la EPS COMPENSAR, con el fin de que sus servicios médicos consistentes en CIRUGIA DE MIOMEOTOMIA UTERINA Y ESCISION DE TUMORFIBROIDE UNICO O MULTIPLE POR LAPAROTOMIA, fueran autorizados de manera rápida y eficaz, lo cual no sucedió, pues relata que por su delicado estado de salud, y ante la demora de la EPS, debió hacerse el procedimiento quirúrgico en Profamilia. Ante esta situación instaura acción de tutela, con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud, se declare terminado el contrato de prestación de servicios Plan Complementario y se le reembolse el valor de la cirugía que pagó en Profamilia por valor de **\$4.005.976**.

II. EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Del escrito de tutela que presenta el accionante se infiere que pretende que se le amparen sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, dignidad humana y mínimo vital, y en consecuencia, se dé por terminado el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, que adquirió con la CAJA DE COMPENSACION DE COMPENSAR o los entes encargados del PLAN COMPLEMENTARIO, desde el 1° de marzo del 2022 hasta la fecha, además de que se le devuelva el total del dinero que pagó, por concepto de la cirugía que le practicaron en PROFAMILIA factura ADMISION No. 003070436 por un Valor Total: \$4.005.976, paga y el pago de la incapacidad

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 21 de julio de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y las vinculadas, a fin que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, repuestas que allegaron dentro del término de traslado, tanto accionada como vinculadas

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD

Manifiesta que la accionante no se encuentra afiliada a la EPS, que ha brindado los servicios médicos, prestaciones asistenciales que han sido requeridas por la parte actora conforme a las coberturas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo claro que no ha existido ningún tipo de conducta que haya afectado derechos fundamentales. Puntualizó que cometería un yerro el Despacho al emitir orden alguna en contra de mí representada, por lo que solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela, al no existir alguna conducta por acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales de la accionante.

IDIME

Señala que verificado su sistema de información evidenció que a la accionante se le han practicado estudios de laboratorio clínico. En relación con el estudio ECOGRAFIA PELVICA TRANSVAGINAL de fecha 16 de marzo de 2022, corresponde a la que reposa en sus archivos.

Solicita se desvincule de la presente acción de tutela, ya que en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales a la accionante.

ADRES

Señala, que en atención a las pretensiones de esta acción de tutela, puede establecerse claramente que ADRES no tiene incidencia alguna, por lo que resulta evidente que la Entidad no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante, puesto que no se encuentra dentro de sus competencias realizar las actuaciones necesarias para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

Por lo que por lo manifestado en su escrito de respuesta a esta acción constitucional, solicita NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con el ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia desvincularla del trámite de la presente acción constitucional.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Solicita se desvincule a la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a esa entidad.

LOS COBOS MEDICAL CENTER

Informa que es una entidad distinta de Compensar Plan Complementario, de manera que no tiene competencia para atender lo solicitado por la accionante. Adicionalmente, observa que para el caso particular de la señora JULIE PAULIN PERDOMO PRIETO, la tutela es improcedente por cuanto los conflictos derivados del servicio de plan complementario o plan adicional en salud con el asegurador deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria, en virtud del contrato que la accionante suscribió con Compensar. Así mismo advierte que el reembolso del valor pagado por prestación de servicios de salud por la actora en Profamilia tampoco es competencia del juez constitucional, para ello la Ley 1438 de 2011 prevé que dichos conflictos deben ser atendidos por la Superintendencia Nacional de Salud, a través del proceso jurisdiccional que es conocido por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, por lo que solicita, negar la presente acción de tutela por las razones anotadas.

CLINICA DEL OCCIDENTE S.A

Señala que, revisando su sistema interno, se evidencia ingreso, valoración y atención para la Señora JULIE PAULIN PERDOMO PRIETO identificada con cédula de ciudadanía #52.933.776, el día 19/02/2022. Diagnóstico: Dolor pélvico y perineal, Leiomioma del útero sin otra especificación, vista por las Especialidades de Medicina General, Cirugía General, Ginecobstetricia.

Frente a la petición de la tutelante, no tiene injerencia ni competencia. Le corresponde a la EPS determinar en qué Entidad con Convenio le deben realizar lo pertinente, coadyuva los hechos con copia de la historia clínica en seis (06) folios. Solicita la desvinculación de la presente acción de tutela.

V CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

Así las cosas, al ser la ciudadana **JULIE PAULIN PERDOMO PRIETO** titular de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, se encuentra legitimada por activa, para actuar en el presente trámite constitucional.

2.2. Legitimación pasiva

EPS COMPENSAR, en su condición de institución de naturaleza privada, encargada de la prestación del servicio de salud al accionante, se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2° del artículo 42 ib. artículo debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

3. Problema jurídico

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales a la salud, de la ciudadana **JULIE PAULIN PERDOMO PRIETO** al no dar por terminado el contrato de PLAN COMPLEMENTARIO de salud, no reembolsarle el costo de la CIRUGIA DE MIOMECTOMIA UTERINA Y ESCISION DE TUMORFIBROIDE UNICO O MULTIPLE POR LAPAROTOMI y el pago de las incapacidades.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales*”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI EL CASO CONCRETO

La ciudadana **JULIE PAULIN PERDOMO PRIETO** acude a este mecanismo constitucional, en procura de protección a sus derechos fundamentales invocados, porque considera que la accionada los ha vulnerado por el hecho de no dar por terminado el contrato PLAN COMPLEMENTARIO, no reembolsarle el costo de la CIRUGIA DE MIOMECTOMIA UTERINA Y ESCISION DE TUMORFIBROIDE UNICO O MULTIPLE POR LAPAROTOMIA y no pagarle la incapacidad que le generó dicho procedimiento médico.

Considera la accionante, que COMPENSAR EPS incumplió el contrato complementario de salud, dado que no le dio una atención pronta y eficaz para el procedimiento médico que la aquejaba, tal como se le había prometido al momento de dar su consentimiento para convenir en dicho negocio jurídico. Razón por la cual, ante la falta de cumplimiento de la EPS accionada, decide realizarse el procedimiento quirúrgico en el centro médico de Profamilia.

En respuesta que ofreció la accionada a esta acción de tutela, manifestó que la accionante no se encuentra afiliada a dicha EPS y que la acción de tutela no es el escenario procesal mediante el cual se diriman pretensiones de carácter económico como la que pretende la accionada. Que caso de ser procedentes las pretensiones de esta acción es la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** la entidad competente de dirimir el asunto de acuerdo a las disposiciones de la Ley 1122 de 2007 artículo 41, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019.

En este punto de la controversia, encuentra el despacho que no es procedente por esta vía obtener el reembolso de una suma de dinero en que pudiera llegar a incurrir el actor, con ocasión de los gastos médicos que necesitó, para atender su procedimiento quirúrgico en el centro médico de Profamilia. Lo anterior, dado que la naturaleza de la acción de tutela es residual y subsidiaria, es decir, procede cuando el afectado no cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial para la satisfacción de sus pretensiones. Por ende, sólo si se demuestra que se están lesionando los intereses de una persona, la acción de tutela será el mecanismo procedente, a efectos de lograr la protección efectiva de los derechos de quien acude a ella.

Por ello, es que en este caso, ordenar el reembolso de sumas de dinero y decretar la terminación de un contrato complementario de salud, no consulta los propósitos de la acción de tutela, máxime cuando actualmente la salud de la accionante no se encuentra amenazada o en peligro inminente, condiciones estas que justifican la intervención excepcional del juez de tutela para dirimir el asunto.

Al respecto, del reembolso de gastos médicos necesarios para el tratamiento y recuperación asumidos de carácter particular, ha dicho la corte constitucional en sentencia T – 104 del 2000 que:

“en casos como en el presente la tutela sólo procede cuando la acción u omisión de la entidad encargada de prestar el servicio público de salud, amenaza o vulnera derechos fundamentales, en manera alguna para definir obligaciones en dinero, cuyo pronunciamiento corresponde a la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, no es posible obtener por vía de tutela el pago de dichas sumas, dado que existe un

mecanismo alternativo de defensa judicial, al cual deberá acudir si considera que tiene derecho a dicho reconocimiento”.

Como se desprende de la cita jurisprudencial, no es competencia del juez de tutela entrar a dirimir asuntos de naturaleza económica como el asunto que acá se platea, menos cuando del escrito de tutela y de la documental que obra en el expediente, no se acredita que la falta de pago inmediato de las prestaciones económicas pedidas, causen un perjuicio irremediable a la accionante.

En consecuencia, de lo anterior, para este asunto, no concurren los presupuestos del artículo 5° del Decreto 2591 de 1991. Luego al no demostrar el accionante el hecho que, viole o amenace violar el derecho fundamental invocado, ha de declararse la improcedencia de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental a la salud, invocado por la ciudadana **JULIE PAULIN PERDOMO PRIETO** identificada con cédula de ciudadanía 52.933.776 conforme a las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00711-00

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la ciudadana **CARLOTA ARIAS MANRIQUE**, identificado con la C.C número 24.934.827, quién actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** por la presunta vulneración a su derecho fundamental al derecho de petición.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo, que el día, 1° de junio de esta anualidad, presentó derecho de petición mediante correo electrónico ante la secretaria de movilidad de Bogotá, con el fin de solicitar información para audiencia del comparendo 11001000000033892445. Sin embargo, la respuesta que la entidad le envió el 11 de julio de 2022, no guarda relación con su petición y a la fecha no ha dado respuesta de fondo.

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante pretende que se tutele su derecho fundamental de petición, y que se ordene a la autoridad accionada, a que proceda de inmediato a resolver de fondo la petición mencionada.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 21 de julio de 2022 ordenándose correr traslado del escrito, a la parte accionada, para que diera respuesta a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, respuesta que hizo llegar dentro del término otorgado.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Informa que, a través del oficio SDC 202240007570771, se emite contestación al escrito de petición de la accionante con radicado 202261201835992, y se adjunta la documentación solicitada. Que el oficio SDC 202240007570771 fue notificado a la dirección electrónica aportada por el accionante, con copia al despacho. Que, teniendo en cuenta que se emitió respuesta al accionante y está fue recibida a satisfacción, se está frente a un hecho superado, por lo que solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela.

V PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, donde informó al despacho, que bajo el oficio de salida SSC SDC 202240007570771 del 22 de julio de 2022, emitió respuesta de fondo, a la petición impetrada por el accionante bajo el radicado 202261201835992 del 01 de junio de 2022.

VI CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*.²

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”*.⁴

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VII ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La ciudadana CARLOTA ARIAS MANRIQUE, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, radicado electrónicamente el día 01 de junio de 2022 en la página de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD habilitada para tal fin. Mediante la petición así radicada solicitó, programación de audiencia virtual de impugnación de comparendo y todas las pruebas que obren dentro del proceso contravencional, que se generó a través de la orden de comparendo 11001000000033892445.

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ *“ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”*

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

En contestación brindada al interior de la presente acción, la accionada indicó, que bajo el oficio de salida SDC 202240007570771 del 22 de julio de 2022, emitió respuesta a la petición elevada por la accionada el 01 de junio de 2022, misma que le fue comunicada a la dirección electrónica aportada en el escrito de la acción de tutela. Para acreditar lo dicho, aportó las evidencias que así lo demuestran.

En efecto, de la respuesta enviada a la accionante el día 22 de julio de 2022, se destaca que se le programó audiencia virtual de impugnación para la orden de comparendo 11001000000033892445 el día 22 de marzo de 2023. Respecto de las evidencias que solicita la accionante, la entidad accionada anexó junto con la respuesta referida las fotografías captadas por el sistema de fotodetección, las cuales fueron el soporte de la notificación de la orden de comparendo. Así las cosas el despacho encuentra que la respuesta al derecho de petición del 01 de junio de 2022, es clara, coherente y de fondo, por lo que cumple los requisitos establecidos en la ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional para tenerla por satisfecha.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada actuó de conformidad, dando respuesta a la petición del día 01 de junio de 2022, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por la ciudadana **CARLOTA ARIAS MANRIQUE**, identificada con la C.C. 24.934.827, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 02 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **CRISTIAN CAMLO MORENO BERMUDEZ**, quien actúa en causa propia en contra de la **COOPSOLISERV**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado día 15 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: La accionada **COOPSOLISERV**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y vinculada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

RADICADO: 110014003009-2022-00750-00
ACCIÓN DE TUTELA

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 131 del 03 de agosto de 2022**